

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA LEÓN HEREDIA  
contra SALUD MEDICAL PLUS S.A. S. Rad. 2019 - 00781 - 01. Juz. 20.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de febrero dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

MARTHA CECILIA LEÓN HEREDIA demanda a la sociedad MEDICAL PLUS S.A.S. para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folio 4.

- Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de marzo de 2016 al 7 de marzo de 2019 con un salario promedio mensual de \$1.500.000
- Se condene a la demandada al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado
- La sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990
- La indemnización del artículo 1º de la Ley 52 de 1975
- Al pago de los aportes a seguridad social
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a folios 3 a 4. Indica que la actora fue contratada por la empresa SALUD MEDICAL PLUS S.A.S el 15 de marzo de 2016 mediante contrato de prestación de servicios para desarrollar labores de auxiliar de enfermería, recibiendo pago por los turnos prestados con un salario variable que oscilaba entre \$1.000.000 y \$1.500.000. Que durante la relación siempre contó con un jefe inmediato que impartía órdenes diarias.

Informa que el 3 de marzo de 2019 estaba prestando su turno y reemplazó a la enfermera SILENE PALENCIA, turno durante el cual una paciente se causó laceraciones en las muñecas, por lo que la señora Ruth Hernández la despidió

verbalmente el 7 de marzo del mismo año. Afirma que la demandada no le ha pagado prestaciones sociales durante toda la relación laboral como tampoco los aportes a seguridad social.

### **Actuación Procesal**

Admitida la demanda por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad el 28 de noviembre de 2019; notificada la accionada y corrido el traslado respectivo, contestó en los siguientes términos:

SALUD MEDICAL PLUS SAS

- No se opuso a las pretensiones de la demanda
- Aceptó los hechos relacionados con la prestación del servicio mediante contrato de prestación de servicios en las fechas indicadas en la demanda; el suceso acaecido el 3 de marzo de 2019 y el derecho de petición presentado por la demandante, pero negó los demás hechos de la demanda para lo que manifestó que no se trata de hechos.
- Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la relación laboral entre las partes, cobro de lo no debido, improcedencia al pago y reconocimiento de acreencias laborales y la innominada o genérica.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 3 de marzo de 2021 en la que declaró probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la relación laboral entre las partes, cobro de lo no debido, improcedencia del pago y reconocimiento de acreencias laborales, propuestas por la demandada SALUD MEDICAL PLUS S.A.S, y la absolvió de las pretensiones incoadas en su contra por MARTHA CECILIA LEÓN HEREDIA a quien condenó al pago de las costas.

Llegó a esta determinación toda vez que conforme a las certificaciones aportadas al proceso la actora prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería mediante contrato de prestación de servicios y acorde a los interrogatorios de parte y los testimonios, el objeto del contrato era el acompañamiento de pacientes para lo que hacía turnos y que dejó de prestar sus servicios porque ya no la necesitaban más. Los turnos podían ser variables, entre 6, 10, o 15 al mes y el pago lo podía hacer el cliente, la Clínica o la demandada y se autorizaban conforme a planilla. Manifestó que conforme a los artículo 22 y 23 del C.S.T., se debían acreditar los elementos para la existencia del contrato de servicios y que conforme al artículo 24 existía una

presunción en favor del trabajador para la existencia de la relación laboral con la demostración de la prestación del servicio lo cual puede ser desvirtuado mediante la demostración de que la prestación del servicio se dio sin subordinación y dependencia. Señaló que los testigos solo coinciden en que la señora Ruth les asignaba los turnos y era a quien le entregaban las cuentas de cobro, pero no respecto a las órdenes en cuanto a la forma en que debía hacer su trabajo. Que la labor era variable y el pago se hacía dependiendo de los turnos realizados, en la clínica Monserrat o donde otros clientes, por lo que concluyó que el servicio no se prestó mediante contrato de trabajo sino mediante contrato de prestación de servicios sin subordinación y dependencia. Tampoco pudo establecer cuál fue la verdadera remuneración recibida por la demandante, pues conforme a los extractos bancarios recibió entre \$200.000 y \$1.500.000 y no existía certeza de cuantos turnos prestó, ni su continuidad.

### **Apelación**

La parte actora manifestó que con las pruebas allegadas demostró la existencia de la subordinación mediante órdenes a través de WhatsApp y teléfono, cumplía un horario y era de manera continua. Que Raquel Iveth manifestó que podían ser 18 enfermeras por lo que el servicio era constante y permanente y que la demandante nunca suspendió sus servicios, trabajando turnos entre 12 y 36 horas, por lo que solicita se analicen los testimonios rendidos.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Solicita que se accedan a las pretensiones elevadas, por cuanto refiere que la decisión adoptada es contradictoria, por cuanto existen testimonios que acreditan que la terminación del contrato sin justa causa y no hubo un aviso de ello, además de que disfrazaban mediante contrato de prestación de servicios una relación laboral. Argumenta que los turnos eran muy largos, que se excedían las horas de trabajo semanales, que los turnos no eran modificables, además de que nunca les dieron copias de los contratos suscritos e indica que la empresa pagaba los aportes de seguridad social.

**Parte demandada:** Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

## CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

### **Contrato de trabajo**

Para que se configure un contrato de trabajo deben confluir unos elementos que están definidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y que corresponden a la labor personal desarrollada por el trabajador, la continuada subordinación y dependencia y la remuneración.

En consecuencia, la labor debe ser realizada en forma personal por el trabajador, es decir, que no puede delegarse a otra persona; igualmente debe realizarse bajo la subordinación y dependencia continuada del empleador quien tiene la facultad de impartir órdenes al trabajador y éste la obligación de acatarlas en todo momento, y por último la retribución, salario o remuneración como contraprestación de la actividad personal realizada por el trabajador.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que le basta al trabajador demostrar la prestación del servicio para que se suponga que se dio bajo un contrato de trabajo; sin embargo esta presunción puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral, lo que se traduce en un traslado de la carga probatoria.

Entonces, le corresponde al empleador demandado destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, por lo que se revisarán las pruebas testimoniales allegadas al proceso ya que no se aportó prueba documental.

En el interrogatorio de parte rendido por la demandante MARTHA CECILIA LEÓN HEREDIA manifestó que no le especificaron de que se trataba el contrato de prestación de servicios, sino que prestaba sus servicios en cierto horario; aceptó que firmó el contrato, que los aportes de seguridad social los cancelaba la empresa y ella canceló solo el primer mes; que no autorizó el descuento para los aportes aunque

después señaló que no lo recuerda (cuando el apoderado hizo alusión a la autorización escrita aportada por la demandada); respecto al suceso del 4 de marzo de 2019 dijo que estaba prestando un turno en la clínica Monserrat y en la madrugada una compañera le pidió que cuidara su paciente psiquiátrico quien fue al baño y ante la demora en salir, su compañera abrió la puerta y encontró que había intentado lacerarse por lo que informó a botiquín y a la jefe de turno. No conoce del video que existe sobre el caso. Se contradice respecto a la carta sobre el suceso ocurrido con un paciente sobre lo que pidió disculpas por escrito. **El Juez la requirió por cuanto observó que le estaban informando lo que debía manifestar.**

La representante legal de la demandada Iveth Constanza Hernández Ayala indicó en el interrogatorio de parte que la actividad principal de la empresa es la prestación de servicios de salud, que a veces tienen 5, 10, 15 o 18 enfermeras, no es un número fijo y se vinculan con contrato de prestación de servicios. La demandante se vinculó el 15 de marzo de 2016 con contrato de prestación de servicios, sus funciones eran las señaladas en el objeto del contrato que era el acompañamiento al paciente. Que la demandante manifestaba la disponibilidad para prestar el servicio y los turnos dependían de la necesidad del paciente por lo que podían ser de 4 a 8 horas y el cliente informaba el cumplimiento de los turnos. Que ya no trabajó con ellos porque no le asignaron más turnos.

La testigo Silene Palencia Mora, manifestó que es enfermera, trabajó con la demandante en la Clínica Monserrat con Salud Medical, sus funciones eran las de cuidar pacientes psiquiátricos y algunos turnos fuera de la clínica Monserrat; tenía contrato de prestación de servicios, se retiró por unos días y luego se reintegró. Estuvo en varios turnos en común con la demandante, la mayor parte en la noche desde agosto de 2017 hasta que las despidieron. Los turnos eran casi todos los días. No sabe cuándo ingresó a laborar la demandante, que el vínculo terminó por el incidente con un paciente aunque no está segura. Las notificaron por una oficina de abogados y les dijeron que no fueran a perder el tiempo demandando porque era un contrato de prestación de servicios y que se sintieron intimidadas, que les ofrecieron volver a la empresa pero ellas decidieron que no, por la forma como las despidieron y porque ya estaba vinculada con otra empresa. La remuneración dependía de los turnos que hiciera y de ahí le descontaban lo de seguridad social, aunque no sabe cuánto devengaba la demandante. Que en la clínica les asignaba los turnos la señora Ruth, el horario era de 12 horas de día o de noche. Que a ella la despidieron primero que a la demandante. Respecto a las órdenes señala que no le constan, porque eran individuales y no sabe que hablaba la jefe con Martha. No conoció a los representantes de la demandada solo conoció a la Jefe Ruth.

Ruth Hernández Ayala, coordinadora asistencial de la demandada desde noviembre del 2012, indicó que su función es coordinar los servicios que solicitan los clientes, bien de la clínica o de particulares y enviar a la auxiliar de enfermería que estuviera disponible para ese servicio. No sabe las fechas en que prestó el servicio la demandante porque dependía de la disponibilidad de ella, que la labor era intermitente, los turnos eran variados porque no tienen pacientes fijos y podían ser 5, 10 o 15 servicios en el mes. En esa época tenían domicilios en la clínica Monserrat, al mismo cliente o a la aseguradora que cubría los servicios de acompañamiento. La remuneración era por servicios y pagaban por turno \$66, \$68 o \$70 mil en el 2019 y el pago era mensual mediante transferencia a una cuenta. El control lo reportaba el cliente. Los contratos eran por prestación de servicios y se les explicaba el objeto del contrato. No manejaban ninguna máquina o equipo y para el pago de seguridad social ella autorizaba el descuento. Que no tiene conocimiento de la citación con abogado y que el cliente es quien decide la continuación del servicio de la enfermera; que existió un reporte en la historia clínica de la paciente que había sido hospitalizada por depresión mayor con antecedentes suicidas con la que se presentó el incidente.

Jeison Quiceno Bautista es auxiliar de enfermería vinculado con SALUD MEDICAL PLUS SAS desde el 2017 con contrato de prestación de servicios, manifiesta que le explicaron sus funciones y le entregaron copia del contrato; hace turnos en la clínica Monserrat y también con otros particulares porque allá los turnos no son fijos, eran más o menos 15 o 20 turnos mensuales en el 2019. Que el 4 de marzo de 2019 tenía que entrar a las 6:30 am y se encontró con la señora Silene quien estaba tomando tinto y galletas y cuando entró se enteró de lo sucedido con la paciente y vio el video que existía sobre el suceso por autorización de la clínica como testigo de la verificación de los hechos. Que llenan unas planillas y se las pasan a la coordinadora para contabilizar los pagos y firman autorización para el descuento a seguridad social.

De las pruebas así recepcionadas no se puede concluir lo indicado por la recurrente respecto a que se demostró la subordinación mediante órdenes a través de WhatsApp y teléfono, así como el cumplimiento de un horario de manera continua, toda vez que la representante legal de la demandada Iveth Constanza Hernández Ayala indicó en el interrogatorio de parte que a veces tienen 5, 10, 15 o 18 enfermeras, no es un número fijo y en ningún momento manifestó que el servicio era constante o que los turnos eran entre 12 y 36 horas; por el contrario la testigo Silene Palencia Mora, manifestó que los turnos eran casi todos los días, la remuneración dependía de los turnos que hiciera y respecto a las órdenes señaló

que no le constan, porque eran individuales y no sabe qué hablaba la jefe con Martha.

Adicionalmente la testigo Ruth Hernández Ayala, informó que no sabe las fechas en que prestó el servicio la demandante porque dependía de la disponibilidad de ella, que la labor era intermitente, los turnos eran variados porque no tienen pacientes fijos y podían ser 5, 10 o 15 servicios en el mes; lo que es corroborado con el testimonio de Jeison Quiceno Bautista quien indicó que los turnos allá no son fijos y eran más o menos 15 o 20 turnos mensuales en el 2019.

Así las cosas, no puede darse por demostrada la existencia de una relación laboral, en primer lugar, porque no se logra establecer que la labor se realizara en forma continua sino que era por turnos que dependían de la disponibilidad de la demandante y adicionalmente ninguno de los testigos dio fe que la actora recibiera ordenes de la empresa demandada, incluso la testigo Silene Palencia Mora, manifestó que no le constan las ordenes, porque eran individuales y no sabe qué hablaba la jefe con Martha.

Aunado a lo anterior hay que resaltar que en el interrogatorio de parte quedó grabado en el audio que el juez debió llamar la atención a la parte actora, toda vez que otra persona le indicaba a la demandante las respuestas que debía dar.

En concordancia con lo expuesto, debe confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto a que no se acreditó la continuada prestación del servicio ni la subordinación y dependencia respecto del empleador, es decir, que no cumplió los requisitos del artículo 23 del C.S.T. para acreditar la existencia de la relación laboral.

**Costas.** - Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

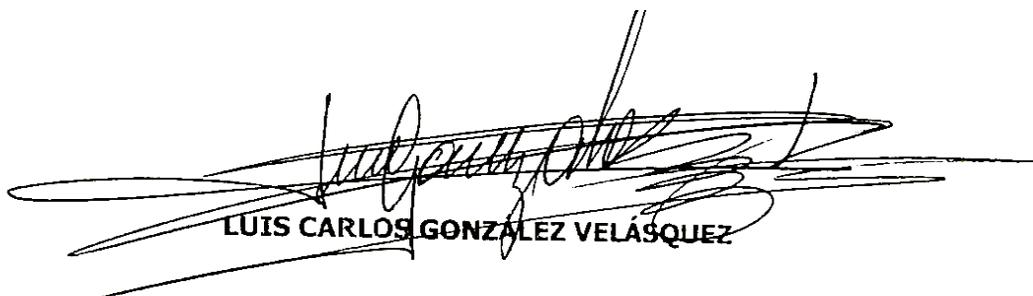
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO COSTAS.**- Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

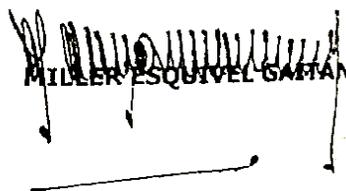
**Notifíquese y cúmplase**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÍTAN